

“Habiéndose presentado á este ministerio varios interesados, pidiendo se les permita redimir aquí los capitales que reconocen en diversos puntos de la República, se ha accedido sin dificultad á esta petición por ser notoriamente llana, pues habiéndose prevenido á la seccion de desamortizacion y redenciones de esta secretaría, que forme y lleve por separado la cuenta de lo que corresponde al veinte por ciento consignado á los Estados, oportunamente se procederá á la liquidacion de lo que estos hayan tomado del ochenta por ciento perteneciente al gobierno general, para que con vista del resultado de la operacion, se haga en pro ó en contra las compensaciones á que hubiere lugar.”

Comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que, con la exactitud debida, lleve las dos cuentas del ochenta y del veinte por ciento, remitiendo cada mes á este ministerio copia certificada de ambas.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 30 de 1861.—*Prieto*.—Sr. gefe de hacienda del Estado de....

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Al entrar la nacion en el dominio de los bienes llamados eclesiásticos, no ha podido proponerse exigir de los censatarios que reconocian capitales de esa clase, sacrificios incompatibles con el estado de ruina en que los mas se encuentran. Seria por tal principio una exigencia poco humanitaria la del pago de los réditos que han quedado insolutos, si se cobraran desde luego. El mismo hecho de deberlos prueba, á lo menos

para la mayor parte de los casos, que los recursos pecuniarios de los deudores no fueron suficientes para cubrir ese compromiso. No es justo por otra parte que la hacienda pública pierda lo que debe ingresar á sus arcas como productos de esa procedencia; y pareciendo oportuno por todas las consideraciones anteriores buscar un medio de conciliacion que salve los inconvenientes de uno y otro extremo, se adopta el de la union de los réditos á la parte del capital que debe redimirse en dinero, para que formen un solo todo, pagadero en los plazos concedidos al efecto.

De suprema orden lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 31 de 1861.—*Prieto*.—Sr ...

Secretaría de Estado y del despacho de gubernacion.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente interino, que algunos curas ó vicarios de parroquias faltan á lo prevenido de la ley de 4 de Diciembre de 1860, haciendo en las calles y otros lugares públicos, sin la autorizacion competente, manifestaciones religiosas, con el fin de suscitar alborotos y ultrajar la autoridad; y como tales hechos no deben quedarse impunes por ser altamente subversivos, S. E. me ordena prevenga á ese gobierno, que á los que incurran en esta falta, se les aplique correccionalmente la pena que impone el artículo 21 del Código fundamental, correspondiendo á la autoridad política segun el artículo citado, la aplicacion de dicha pena.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento, reiterándole las protestas de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1861.—*Zarco*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Es copia. México, Febrero 4 de 1861.—*Francisco de P. Cendejas*, oficial mayor.

Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, haga saber:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Para los efectos de que habla el artículo 2º de la ley de 11 de Agosto de 1859, se declara día de fiesta nacional el 5 de Febrero, aniversario de la promulgacion que en 1857 se hizo de la constitucion federal en los Estados- Unidos Mexicanos.

“Por tanto, mando so imprima, publique circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1861.—*Zarco*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose éste último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca el orden público, siempre que

se exita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas ó á hacer fuerza contra ellos.

Art. 6º Las faltas de la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escojer el punto de su residencia, y en los demas no se le señalará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de 24 horas, convocará al jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas formarán una lista por órden alfabético de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos,

firmados por todos los miembros que las hayan firmado y rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa ó de haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos sacados por suerte de los contenidos en la lista; y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente le mandará recojer de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia que se instalará de la misma manera que el de calificación.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento la pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion, y pasando dicho término se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento, al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una cópia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el peyoratorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución, después de la declaración de haber lugar á la formación de causa, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detención durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma del autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas son enteramente libres.

Art. 38. Las manifestaciones del pensamiento, ya se hagan por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, quedan sujetas á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República serán responsables de las piezas que representen, y si se hallan en el exterior, la respon-

sabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatros, ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito ó al art. 38 se castigará gubernativamente con la pena de prisión de quince días á un año ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 2 de 1861.—*Zarco*.

Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

Art. 2º El gobierno de la Union se encarga del cuidado, direccion y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito federal, arreglando su administracion como le parezca conveniente. (1)

Art. 3º Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

Art. 4º No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortizacion de sus fincas.

Art. 5º Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos, ya sean sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose sin que haya obligacion de redimirlos.

Art. 6º Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobacion del gobierno de la Union y con la obligacion de que los ca-

(1) Véase el decreto de 28 de Febrero de este año, núm. 190.

pitales así redimidos, se impongan como en otras fincas.

Art. 7º Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos, y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Febrero 2 de 1861.—*Zarco*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Con el objeto de preparar el debido cumplimiento del precepto constitucional que hace cesar en toda la República las aduanas interiores, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

Contribucion predial.

Art. 1º La contribucion directa sobre predios rústicos continuará cobrándose en el Distrito bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformándose su cuota desde 1º de Enero de 1862, á razon de cuatro al millar.

Art. 2º Sin perjuicio de que el gobierno rectifique los padrones referentes al valor de los predios rústicos, dispondrá la formacion de otros generales, que ministren los datos necesarios para sistemar oportunamente esta contribucion sobre los productos de las fincas.

Art. 3º El gobierno se reserva la facultad de hacerlo cuando reuniere los expresados datos, fijando una cuota sobre los productos líquidos de las fincas, proporcionada á la que ahora se señala sobre los capitales, y reglamentando el cobro segun lo estimare conveniente.

Art. 4º La base de la contribucion sobre predios rústicos se renovará cada diez años, en los términos que se prevendrá por el gobierno al decretar la reforma de esta contribucion, haciéndola descansar sobre los productos líquidos de los mismos predios.

Art. 5º El gobierno hará igualmente rectificar los padrones de predios urbanos para el conocimiento de sus verdaderos valores, con arreglo á los cuales se continuará cobrando la contribucion de tres al millar hasta 30 de Abril próximo.

Art. 6º Desde 1º de Mayo del presente año,

esta contribucion se causará con proporcion á los productos líquidos de las mismas fincas, que consistirá en lo que rindan ó deban rendir por razon de alquiler, á los propietarios ó subarrendadores, deducidos los vacíos.

Art. 7º Desde el citado 1º de Mayo solo se exceptuarán del pago de la contribucion sobre fincas urbanas:

1º Los templos.

2º Los hospitales, hospicios, y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios en que estén situados.

3º Los edificios nacionales destinados al servicio público.

Art. 8º Todos los propietarios de fincas urbanas no exceptuados, ó sus encargados, están obligados á presentar á las recaudaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta el 15 de Marzo, una manifestacion estendida en papel simple, que exprese la ubicacion de la finca, su arrendamiento mensual, y la fecha desde que comenzó á correr.

Art. 9º Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciera posea en la demarcacion de cada recaudacion. Los sub-arrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones, con la indicada expresion de la ubicacion, sub-arrendamiento mensual y si éste es del todo ó parte de la finca.

Art. 10. Asi los propietarios ó sus encargados como los sub-arrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó sub-arrendamiento expresado en las manifestaciones, con los contratos originales

de arrendamiento, y á falta de ellos, con una declaracion firmada por el inquilino ó sub-inquilino.

Art. 11. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestacion de la ubicacion de la finca, con expresion de estar ocupada por ellos.

Art. 12. La cuota de la contribucion será el seis por ciento del importe del arrendamiento.

Art. 13. La contribucion directa sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el seis por ciento del rédito de su capital, salvo los contratos especiales que entre sí celebraren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribucion. (1)

Art. 14. En los casos de sub-arrendamiento, la base de la contribucion será la diferencia entre el arrendamiento y el sub-arrendamiento.

Art. 15. Cuando la contribucion recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del sub-inquilino, ó éste de otro tercero, &c., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino ó sub-inquilino para quien es el provecho.

Art. 16. Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribucion de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los que se hallen expresados en las manifestaciones que deben presentarse, conforme al art. 8º mientras se procede

(1) Los capitales impuestos á favor de religiosos y de los fondos de beneficencia ó instrucion pública están exceptuados de contribuciones. Véase la Suprema órden del 26 de Febrero de 1831, número 101, el decreto de 16 de Marzo siguiente número 131, y la órden de 25 de Octubre del referido año.

á la estimacion formal de dichos productos.

Art. 17. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda á la estimacion de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, ó del regidor que nombre el presidente del ayuntamiento, y donde no existiere éste, de la primera autoridad política, del mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitacion en la misma manzana ó en sus inmediaciones.

Art. 18. Esta junta, despues de oír al propietario y exigiéndole los contratos de locacion, ó los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado ántes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento.

Art. 19. Con las manifestaciones que deben presentar los propietarios y sub-arrendadores se formarán los padrones parciales y el general de fincas urbanas, rectificándose el de esta capital con presencia del que se hizo en cumplimiento del decreto de 26 de Mayo de 1857, para cobrar la contribucion extraordinaria sobre propiedades y arrendamientos, y en vista de todas las que posteriormente se hayan hecho.

Art. 20. Los que ocupen parte de la finca y sub-arrienden el resto, pagarán el seis por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del sub-inquilino, y deducido del total lo que satisfagan al propietario.

Art. 21. Cuando el arrendamiento de una finca proceda de contrato celebrado ántes del año

de 1821, y el inquilino no la tuviese sub-arrendada en el todo ó en parte sacando algun provecho de ello, se aumentará el arrendamiento un cincuenta por ciento, y el seis por ciento de contribucion relativo á este aumento, será satisfecho por el inquilino.

Art. 22. El tiempo que estuviere vacía alguna finca no causa contribucion, siempre que el respectivo propietario ó sub-arrendador en su caso, dieren aviso á la recaudacion que corresponda en el mismo dia en que se desocupe y en que vuelva á ocuparse la finca, sin cuyos dos avisos se pierde el derecho á la excepcion, aun cuando se justifiquen suficientemente los hechos.

Art. 23. Los recaudadores se cerciorarán de estos mismos hechos, por los reconocimientos que al efecto ejecutaren por sí ó un comisionado, lo cual constará al calce de cada aviso.

Art. 24. Siempre que se formen los contratos de arrendamiento, los propietarios ó sub-arrendadores lo manifestarán á la respectiva recaudacion para que en el tercio siguiente se reforme la cuota de la contribucion con arreglo al nuevo contrato.

Art. 25. El término para hacer estas manifestaciones será de ocho dias, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose á los omisos la multa señalada en el artículo siguiente.

Art. 26. En el caso que no se presente la manifestacion en el término que se previene por esta ley, siempre que los documentos justificativos de ella contuvieren ocultacion ó falsedad para defraudar la contribucion, el recaudador exigirá al infractor una multa que no sea menor del importe de la

contribucion anual, ni exceda del cuádruplo de ella.

Art. 27. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 28. No obstante las variaciones que ocurran en el intermedio de dos períodos de pago, no habrá derecho en los causantes para exigir devoluciones, pues la liquidacion de cada tercio de contribucion se arreglará al contrato de arrendamiento vigente en el tercio próximo anterior sin alteracion.

Art. 29. Luego que se acabe de construir ó reedificar una finca, el propietario dará aviso por escrito á la recaudacion, para que se anote en el padron y se vigile que se avise luego que sea ocupada, á fin de proceder al cobro de la contribucion. Si el propietario omitiere este aviso en los ocho dias siguientes á la conclusion del edificio, incurrirá en la multa de que trata el artículo 26.

Art. 30. Toda autoridad, escribano, perito ú otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por via de multa una cantidad igual á la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demas penas á que se hiciere responsable conforme á las leyes.

Art. 31. Los recaudadores están en la mas estricta obligacion de dar aviso de estas faltas á sus inmediatos superiores, para que éstos lo hagan

ministerio de hacienda, por donde se promoverá lo correspondiente ante el juez ó tribunal competente.

Art. 32. En el caso de reincidencia, se aplicará por solo el hecho, la pena de suspension de oficio por un término que no baje de seis meses.

Art. 33. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir excepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.

Art. 34. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslacion de dominio, por cualquier título que fuese, se insertará el recibo del ultimo tercio de contribuciones, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno, y los escribanos incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

Art. 35. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni estos respecto de los sub-arrendatarios tendrán accion deducible en juicio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribucion directa.

SECCION SEGUNDA,

Derecho sobre hipotecas.

Art. 36. Estarán sujetos al derecho de hipotecas que se establece por esta ley, y desde su publicacion:

1º Toda traslacion de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifique.

2º Toda imposicion y redencion de censos, depósitos ú otras cargas sobre los mismos. [1]

Art. 37. Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes.

Art. 38. Las transversales, legados, &c., continúan sujetas á la ley de 18 de Agosto de 1843.

Art. 39. En las traslaciones de propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquiridor; en las imposiciones de censos, depósitos ú otras cargas, por los censalistas ó personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el que las hace, y en las hipotecas, por aquel á cuyo favor se constituyan.

Art. 40. Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles, el importe de las cargas con que estén gravados, siempre que se acrediten por escrituras públicas; de manera que no se exija el derecho sino con respecto al precio líquido que haya de desembolsar el adquiridor, ya sea al contado ó en plazos, y ya sea la paga en dinero ó en otros objetos.

Art. 41. En las traslaciones de bienes inmuebles, el derecho será el tres por ciento del precio líquido mencionado. Si la traslacion se hiciere con la cláusula de retrocesion y ésta tuviere efecto, solo se devengará en ella el 1 p 3.

[1] Véanse las excepciones á que se contrae la nota del art. 13.

Art. 42. En las permutas de bienes inmuebles, el derecho se pagará una sola vez por el valor en que se igualen los inmuebles, satisfaciéndose la mitad del derecho por cada propietario.

Art. 43. Si hubiere diferencia en los valores, el tres por ciento de ella se satisfará por el que adquiera lo de mayor precio,

Art. 44. En las imposiciones y redenciones de censos, depósitos y otras cargas que hayan de reportar los bienes inmuebles, se causará el dos por ciento.

Art. 45. En los contratos de próroga de las imposiciones y demas cargas, el derecho será el uno por ciento.

Art. 46. En las simples hipotecas de bienes inmuebles para la garantía de otros contratos, se causará uno y medio por ciento.

Art. 47. El oficio de hipotecas dependerá inmediatamente de la direccion de contribuciones directas; pero como depósitos dichos oficios, de los actos que en ellos hayan de registrarse estarán sujetos á la inspeccion de la autoridad judicial correspondiente.

Art. 48. De todos los actos sujetos al pago de derecho de hipotecas, ha de tomarse razon el oficio respectivo al lugar en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados, en el término de ocho dias, copias autorizadas de los contratos, cuando estos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca; y cuando lo hayan sido en otros, el plazo se prorogará á razon de un dia por cada cinco leguas de la distancia que mediare.

Art. 49. Todas las escrituras destinadas á formalizar los contratos especificados en este decreto, deberán consignarse en un protocolo público, y contendrán la cláusula de que serán nulos si dentro de los plazos fijados en el artículo anterior no se presentan al registro las copias autorizadas de dichas escrituras.

Art. 50. Cuando en algun contrato de traslacion de propiedad no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasacion, que se efectuará á costa del causante.

Art. 51. El pago del derecho de hipotecas se verificará en la direccion de contribuciones directas, ántes de hacer el registro en el oficio de hipotecas á que pertenezca la finca segun su situacion.

Art. 52. Dicho pago se hará con presencia de las copias autorizadas de los documentos arriba designados; asentándose el recibo suscrito por el director al pié de la copia del documento, con la debida referencia á la partida del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo. Esta copia con la anotacion del recibo, se presentará al oficio de hipotecas, por el que se hará el registro correspondiente en el libro que al efecto se llevará.

Art. 53. El libro de registro de hipotecas se abrirá el 1º de Enero y se cerrará el 31 de Diciembre de cada año. Su primera y última fojas estarán firmadas por el director de contribuciones directas y por el juez de lo civil mas antiguo; en las citadas primera y última fojas se expresará el número de las que contenga el libro; en las fojas intermedias pondrá su media firma el director, y

en todas se estampará el sello de la oficina y del juzgado, si lo tuviere.

Art. 54. Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitirse enmendaturas ni raedaras, pues en los casos de enmienda ó adiciones se tachará lo que no valga, de manera que quede legible, ó se entrerenglonará ó se asentará al márgen lo que se tuviere que agregar, salvándose al pié de cada registro lo tachado y lo agregado, antes de la firma del escribano ó juez á cuyo cargo estuviere el oficio.

Art. 55. Cada registro debe expresar: primero, la fecha en que se hace; segundo, la del documento que registra; tercero, el contrato á que se refiere; cuarto, los nombres de las partes contratantes y del escribano ó juez, por ante quien pasa el contrato; quinto, la finca ó inmueble cuyo dominio se traslada, ó en la que se hace la imposición ó que se liberta por la redención, ó que se hipoteca; sexto, el valor del inmueble en los casos de traslación, el del capital en los de imposición ó redención, ó el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca; sétimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el entero del derecho de hipotecas, con expresión de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se expresará también el interés anual y término de la imposición, y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

Art. 56. Estos libros tendrán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos que contengan.

Art. 57. Los individuos que en los plazos antes fijados no presenten al registro los documen-

tos sujetos á él, pagarán la multa de doble derecho de hipotecas, si los presentaren dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevara al cuádruplo del derecho, además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentación.

Art. 58. Todo título ó documento que estando sujeto al registro en el libro de hipotecas conforme á las disposiciones de esta ley no se hallare registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 59. Los que para el registro de los contratos presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido en un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion excede al décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalan á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 60. El director de contribuciones directas pasará visita una vez á lo menos cada año al oficio de hipotecas, para cerciorarse de la exactitud con que se llevan los asientos prevenidos, dando aviso al gobierno de las faltas que note.

Art. 61. Los jueces y escribanos ante quienes tengan lugar los actos sujetos á registro, están obligados á dar aviso de ellos á la expresada oficina de contribuciones directas, en el mismo dia en que se firmen los contratos por cualquiera de las partes contratantes, á fin de que dicha oficina esté á la mira de que se le presente la copia autorizada del mismo contrato, para el pago del derecho

de hipotecas. Por la falta de aquel aviso, los escribanos ó jueces incurrirán en una multa de cincuenta pesos; si reincidieren, además de una multa igual, serán suspensos por dos meses. Pero si volvieren á reincidir, la suspension no bajará de un año. A la cuarta reincidencia quedarán destituidos del cargo é inhabilitados para obtener otro.

Art. 62. En el mes de Enero de cada año todos los escribanos y jueces remitirán á la direccion de contribuciones directas, una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior y que debieron ser registrados. El oficio de hipotecas le remitirá igualmente noticia de los que se registraron en el propio año. La oficina de contribuciones confrontará ambas noticias, para perseguir á los que hayan defraudado el derecho y sido cómplices ú ocultadores de la defraudacion, siempre que por razon de oficio hubieren debido dar y no hayan dado los avisos correspondientes.

Art. 63. Los jueces y escribanos ante quienes pasaren los contratos sujetos á registro y el encargado del oficio de hipotecas, si no remitieren en el mes de Enero las noticias prevenidas en el artículo anterior, incurrirán por ese hecho en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de que conste en la saca de la noticia, que mandará practicar la oficina de contribuciones directas.

Art. 64. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él, admitan un documento no registrado, siendo de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la multa del

duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y distitucion del empleo si reincidieren.

Art. 65. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto á registro, y no registrado.

Art. 66. Las multas prevenidas en los artículos precedentes han de exigirse sin perjuicio de las que deben pagar los que no hayan presentado al registro, los documentos sujetos á él.

Art. 67. Los derechos y multas á los causantes, serán cobrados por la oficina de contribuciones directas, usando al efecto de la facultad coactiva. La imposicion de penas y multas á los jueces y escribanos que incurrieren en ellas, serán aplicadas por los jueces de Distrito.

Art. 68. Desde la publicacion de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la exaccion del derecho de traslacion de dominio, ó sea alcabala de venta de fincas; siguiendo desde dicha fecha las contenidas en esta misma ley.

SECCION TERCERA,

Derecho de patente.

Art. 69. Estará sujeto el pago del derecho de patente todo establecimiento industrial, giro mercantil y taller en que se ejerza cualquier arte ú oficio no comprendidos en las excepciones que se establecen en esta ley.

Art. 70. El derecho de patente se compondrá